



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-144

26 de marzo de 2025

“Por la cual se abstiene de continuar solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

1.1. Mediante oficio No. 0257 del 7 de marzo de 2025, el señor Juan Daniel Cuellar Valenzuela, secretario del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo, informa que, en auto del 7 de febrero de 2025 el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo, decretó la pérdida de la competencia, dentro del proceso reivindicatorio acumulado de pertenencia con radicado 20220004100, en atención a lo resuelto por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, el 13 de diciembre de 2024.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 10 de marzo de 2025, se requirió al doctor Leonel Peña Lucuara, Juez 01 Promiscuo de Palermo, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.

1.3 El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- En el proceso judicial correspondiente a los radicados 41524408900120220004100 y 41524408900120220006400, en el que se encuentran involucradas Paola Mildre Perdomo Trujillo y Olga Fadia Ceballos Ramírez, se han evidenciado diversas dificultades y retrasos en el manejo del caso. El proceso reivindicatorio, iniciado el 28 de febrero de 2022, sufrió varios intentos fallidos de notificación, por lo que las partes fueron finalmente notificadas en septiembre de 2022. Durante este tiempo, se propusieron excepciones previas y de mérito, las cuales fueron resueltas en marzo de 2023, y la reforma de la demanda fue aceptada en el mismo mes.
- Por otro lado, el proceso acumulado de pertenencia, iniciado en marzo de 2022, también experimentó dificultades en su trámite, lo que generó nuevos retrasos. Las audiencias fueron programadas en varias ocasiones, pero se aplazaron debido a diversos factores, como la falta de dictamen pericial y complicaciones logísticas, tales como el "día sin carro", que impidió que los testigos pudieran asistir.
- A pesar de los esfuerzos del juzgado para avanzar en el proceso, la ejecución de las pruebas, el incumplimiento de los plazos por parte del perito y los constantes aplazamientos de las audiencias.
- El 9 de noviembre de 2023, cuando finalmente se programó una audiencia, se solicitó nuevamente un aplazamiento debido a la falta de dictamen pericial, lo que condujo a la reprogramación de la audiencia para el 29 de febrero de 2024. Sin embargo, el abogado Mario Enrique Bahamón Santos solicitó otro aplazamiento debido a la persistente falta de dictamen, lo que llevó a fijar una nueva fecha para la audiencia, el 25 de junio de 2024.

- Frente a las críticas por los continuos retrasos, el juzgado defendió su actuación, señalando que las dificultades surgieron por la complejidad del caso y la carga laboral que enfrenta. No obstante, el juez cuestionó la decisión del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, que decreto la perdida de la competencia. El juez argumentó que dicha decisión no tuvo en cuenta la normativa que permite prorrogar los plazos hasta seis meses adicionales, conforme lo establece el artículo 121 del Código General del Proceso.
- A pesar de los aplazamientos y la sobrecarga de trabajo, el juez insistió en que no se habían vulnerado los derechos de las partes, justificando la mora judicial como un fenómeno inevitable en procesos de esta complejidad. Sin embargo, el juez mostró su desacuerdo con la interpretación del ad quem soportado en la normativa y la jurisprudencia vigente, defendiendo su actuación y la validez de las prórrogas que le permitían continuar con el trámite del caso.

2. Debate probatorio.

El funcionario judicial aporó el link del proceso 41524408900120220004100.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Leonel Peña Lucuara, Juez 01 Promiscuo Municipal de Palermo, incurrió en mora o tardanza injustificada para dictar sentencia de primera instancia en el proceso con radicado 2022-00041-00, teniendo como consecuencia el vencimiento del término previsto en el artículo 121 C.G.P. y, por consiguiente, la pérdida de competencia.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

³ Sentencia T-577 de 1998.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició de oficio a través de comunicación del 7 de marzo de 2025 firmado por el doctor Juan Daniel Cuellar Valenzuela, secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo, donde manifestó que por decisión del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, en providencia de segunda instancia del 13 de diciembre de 2024, decretó la pérdida de la competencia al Juzgado 01 Promiscuo de Palermo, dentro del proceso de reivindicación y pertenencia acumulado, de conformidad con el artículo 121 C.G.P.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 121 C.G.P. consagra lo siguiente:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo [...]”.

El mismo precepto estableció que si ese término expiraba con anterioridad a la emisión del fallo, el funcionario que venía tramitando el proceso perdería competencia para ello, debiendo remitir el expediente «al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses». Asimismo, dispuso que «será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

De acuerdo con lo expuesto por el funcionario vigilado y conforme a la decisión proferida por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva el 13 de diciembre de 2024, que resolvió un recurso de apelación en efecto devolutivo, atendió en la misma, la pérdida de competencia del despacho judicial, en relación con el caso que involucra dos procesos acumulados: el de pertenencia y el reivindicatorio. A continuación, esta Corporación presenta el análisis correspondiente, para el caso que nos ocupa, así:

6.1. Acumulación de los Procesos y Notificaciones

Los procesos de pertenencia y reivindicatorio fueron acumulados con el objetivo de facilitar su tramitación conjunta y garantizar que ambos llegaran al mismo estado procesal antes de dictarse sentencia. A continuación, se presenta un resumen de las notificaciones realizadas:

- 28 de febrero de 2022: El proceso de reivindicatorio fue asignado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo.
- 20 de septiembre de 2022: Se notificó electrónicamente a los demandados en el proceso de reivindicatorio, Olga Fadia Ceballos Ramírez y Jorge Roberto Ayala Henao.
- 10 de marzo de 2022: El proceso de pertenencia fue asignado al mismo juzgado.
- 16 de noviembre de 2022: Fueron notificados los demandados en el proceso de pertenencia, Alfadil Ortigoza y Paola Mildre Perdomo Trujillo.
- 23 de enero de 2023: Se notificó al curador ad litem de las personas indeterminadas en el proceso de pertenencia, Luis Leiner Tobar Toledo.

6.2. Fijación de Audiencias y Aplazamientos

El proceso sufrió varias dilaciones debido a las solicitudes de aplazamiento presentadas por las partes involucradas:

- 9 de noviembre de 2023: La audiencia fue aplazada a solicitud del apoderado de Olga Fadia Ceballos.
- 29 de febrero de 2024: La audiencia fue nuevamente aplazada debido a la imposibilidad de realizar el dictamen pericial.
- 25 de junio de 2024: Fue establecida una nueva fecha para la audiencia.

6.3. Plazo para emitir Sentencia en Primera Instancia

De acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, el juez tiene la obligación de dictar sentencia en primera instancia dentro del plazo de un año, contado desde la última notificación válida en el proceso. La última notificación en este caso ocurrió el 23 de enero de 2023, lo que fijaba como fecha límite para dictar sentencia el 24 de enero de 2024.

No obstante, al llegar esta fecha límite, el juez no emitió sentencia, lo cual constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., que establece que el juez debe dictar sentencia en un plazo máximo de un año desde la última notificación en procesos como el de pertenencia y reivindicatorio.

6.4. Falta de Motivación para la Prórroga del Plazo

El artículo 121, inciso 5 del C.G.P. faculta al juez para prorrogar el plazo de un año para dictar sentencia, pero bajo una condición estricta: debe expedir un auto motivado que justifique las razones de la prórroga. En el presente caso, el juez no hizo uso de esta facultad ni expidió el auto motivado que explicara las razones por las cuales no podía dictar sentencia dentro del plazo establecido.

6.5. Dilación en la Práctica de Pruebas

Otro factor que contribuyó a la dilación en el proceso fue la dificultad en la práctica de las pruebas. En julio de 2023, el juez designó al perito Gabriel Fernández para realizar una experticia en el caso, pero el perito no pudo acceder al conjunto residencial para llevar a cabo su trabajo. Esta imposibilidad de acceder al inmueble provocó un retraso en la ejecución de la prueba pericial, lo cual aumentó el tiempo de tramitación del proceso.

Además, al 25 de junio de 2024, fecha de la última audiencia fijada, el perito aún no había sido relevado de su cargo, lo que confirma que las pruebas necesarias para la resolución del caso no habían sido oportunamente practicadas.

Por todo lo anterior, y conforme al artículo 121 del Código General del Proceso, y la anuencia de la decisión proferida en segunda instancia por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva el 13 de diciembre de 2024, la anulación solo afectará a las actuaciones que se realicen después de este auto. Las acciones que ocurrieron entre el 24 de enero y el 13 de junio de 2024 no se verán afectadas, ya que se consideran válidas debido al "silencio" de las partes, es decir, porque no hubo objeciones o reclamaciones durante ese tiempo. Además, la pérdida de competencia del juez solo puede ser reconocida mediante una decisión judicial.

Por consiguiente, la solicitud de nulidad no contraviene la lealtad procesal, sino que se basa en el ejercicio legítimo de un derecho procesal reconocido por el Código General del Proceso. Este derecho tiene como objetivo garantizar que los jueces respeten los plazos procesales establecidos, asegurando así una administración de justicia eficiente, ágil y efectiva, que respete los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Colofón a lo expuesto, una vez verificadas las actuaciones procesales y la complejidad que conllevó a la acumulación de procesos dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se puede deducir que la tardanza no es resultado de negligencia o desinterés, sino que obedece a un conjunto de circunstancias excepcionales y comprobadas que han hecho imposible tomar una determinación en los plazos habituales. Estas condiciones particulares justifican, de manera objetiva, la necesidad de que el juez se abstenga de emitir su fallo en su momento, ya que los obstáculos enfrentados constituyen una causa insuperable para avanzar en la resolución del caso, pese a la existencia de un vicio procesal o al transcurso de un tiempo significativo, el acto procesal no fue invalidado porque las partes, conforme al artículo 136 del Código General del Proceso (CGP), lo convalidaron expresamente. Esta convalidación implica que se subsanaron los posibles defectos que pudieron haber existido, de manera que no afectaron la validez del proceso ni el ejercicio de los derechos fundamentales de las partes.

A pesar de que, en principio, ciertos vicios podrían dar lugar a la nulidad del acto, la Corte Constitucional ha establecido que, cuando el acto procesal ha cumplido su propósito y no ha afectado el derecho de defensa de las partes, estos defectos no son de tal magnitud que justifiquen su anulación. De esta manera, se considera que el proceso siguió su curso válido, ya que el derecho de defensa fue preservado y las partes no solicitaron la nulidad.

Colorario a lo anterior, la acumulación de procesos, la notificación de las partes y el aplazamiento de las audiencias por los sujetos procesales permiten que el acto procesal, aunque afectado por un vicio o el transcurso de tiempo, se considere válido y no interfiera con la administración de justicia.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Leonel Peña Lucuara, Juez 01 Promiscuo de Palermo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Leonel Peña Lucuara, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva - Huila,



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC